

Por el Reino de España: El Ministro de Asuntos Exteriores, Abel Matutes Juan.—Por la República de Lituania: El Ministro de Asuntos Exteriores, Algirdas Saudargas.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 2000, primer día del segundo mes siguiente al de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo 17.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de abril de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

7352 *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 17 de abril de 1999.*

El Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, entró en vigor el 31 de enero de 2000, último día del mes siguiente al de la última comunicación señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su cláusula 6.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 1999.

Madrid, 7 de abril de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

7353 *LEY 1/2000, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 13/1989, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, del Decreto Legislativo 1/1991, por el que se aprueba la refundición de las Leyes 3/1985 y 21/1990, de la Comisión Jurídica Asesora, y de la Ley 7/1996, de Organización de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y de derogación parcial de un artículo de la Ley 3/1982, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 1/2000, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 13/1989, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, del Decreto Legislativo 1/1991, por el que se aprueba la refundición de las Leyes 3/1985

y 21/1990, de la Comisión Jurídica Asesora, y de la Ley 7/1996, de Organización de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y de derogación parcial de un artículo de la Ley 3/1982, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

PREÁMBULO

La presente Ley tiene por finalidad facultar a la Presidencia de la Generalidad para crear y determinar el número, la denominación y la competencia de los departamentos de la Generalidad, así como facultar al Gobierno para determinar el régimen de relaciones o la adscripción de otros órganos, que antes era regulado por normas con rango de Ley.

Artículo 1. *Modificación de la Ley 13/1989.*

Se modifica el artículo 9 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La creación y determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivos de los departamentos en que se estructura la Administración de la Generalidad, se establecen por Decreto de la Presidencia de la Generalidad.

2. El Gobierno, mediante comparecencia, ha de dar cuenta al Parlamento de las modificaciones relativas a los Decretos a que se hace referencia en el apartado 1.»

Artículo 2. *Modificación del Decreto Legislativo 1/1991.*

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1/1991, de 25 de marzo, por el que se aprueba la refundición de las Leyes 3/1985, de 25 de marzo, y 21/1990, de 28 de diciembre, de la Comisión Jurídica Asesora, que queda redactado del siguiente modo:

«Relaciones con el Gobierno.

La Comisión Jurídica Asesora se relaciona con el Gobierno de la Generalidad mediante el departamento que el propio Gobierno determine.»

Artículo 3. *Modificación de la Ley 7/1996.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 7/1996, de 5 de julio, de Organización de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El Gabinete Jurídico de la Generalidad y las unidades que dependen del mismo quedan adscritos al departamento que determine el Gobierno.»

Disposición derogatoria.

Se deroga el primer párrafo del apartado 2 del artículo 79 de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

Disposición final.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cum-

plimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 30 de marzo de 2000.

JOAQUIM TRIADÚ I VILA-ABADAL,
Consejero de la Presidencia

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Generalidad de Cataluña» número 3111, de 31 de marzo de 2000)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

7354 LEY 1/2000, de 30 de marzo, de Creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La Fisioterapia constituye una profesión reconocida en España, entre las actividades profesionales sanitarias de grado medio, que obtiene la oficialidad de su docencia mediante la integración de ésta en la enseñanza universitaria, por el Real Decreto 2.965/1980, de 12 de diciembre, a través de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia. Esta incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Fisioterapia venía aconsejada, según el preámbulo de dicha norma, por el reconocimiento, experiencia y madurez alcanzados por estas enseñanzas.

Asimismo, mediante el Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, se establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención.

Tras la promulgación de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, el Presidente de la Comisión gestora nombrada por la Delegación Autonómica de la Asociación Española de Fisioterapeutas en la Comunidad Valenciana formalizó ante la Consejería de Sanidad la solicitud de creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana.

En virtud de lo expuesto y desde el punto de vista del interés público, se estima conveniente y necesaria la creación del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana, dotando a estos profesionales de una organización capaz de velar por la defensa de sus intereses y ordenar el ejercicio de la profesión, todo ello sin perjuicio de la propia función social que se desempeña en el área sanitaria que se ocupa de la Fisioterapia y de la recuperación de enfermos.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y en el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. La legislación básica estatal en esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febre-

ro, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31, apartado 22, confiere a la Generalidad Valenciana competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. En uso de estas competencias se promulgó la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, en cuyo artículo 7 se dispone que la creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación en la Comunidad Valenciana, sin perjuicio del ámbito territorial de los ya existentes, se hará mediante Ley de la Generalidad Valenciana, previa audiencia de los Colegios Profesionales existentes que puedan verse afectados.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio Profesional que se crea es el de la Comunidad Valenciana.

Artículo 3. Ámbito personal.

1. Para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, es obligatoria la previa incorporación al Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, según la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales.

2. La incorporación al Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana requiere estar en posesión del título universitario de Diplomado en Fisioterapia, de conformidad con el Real Decreto 2965/1980, de 12 de diciembre, y normas que lo desarrollen, y el Real Decreto 1414/1990, de 26 de octubre, o estar en posesión del título de Diplomado en Enfermería, Practicante o ATS en la especialidad de Fisioterapeuta o del diploma de Fisioterapeuta, obtenidos conforme a la legislación vigente hasta la entrada en vigor del citado Real Decreto 2965/1980, de 12 diciembre.

Disposición transitoria primera.

La Comisión gestora de la Delegación Autonómica de la Asociación Española de Fisioterapeutas en la Comunidad Valenciana, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana, en los que se regule la convocatoria y el funcionamiento de la Asamblea Colegial Constituyente de la que formarán parte todos los profesionales, inscritos en el censo de Fisioterapeutas ejercientes en la Comunidad Valenciana. La convocatoria se publicará en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».